

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y artículos 49 y 88 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado y demás relativos, y

C O N S I D E R A N D O

Que es deber del Estado la salvaguarda y protección de la población tanto en su vida como en sus bienes, a través de la implantación de medidas de seguridad eficaces en los que la prevención sea prioritaria.

Que el nivel delictivo registrado en los últimos años en nuestro país, específicamente en materia de explosivos y por los cuales se ha visto sumamente afectada la ciudadanía en algunos estados del país, en los que a causa del almacenaje, transportación y comercio ilícito de pólvora y explosivos, se han producido diversas explosiones de gran magnitud resultando numerosos lesionados, muertos y cuantiosos daños en los bienes.

Que ante el almacenamiento de explosivos en lugares clandestinos y que por lo tanto, carecen de medidas de seguridad adecuadas para su conservación, es causa frecuente de que sean detonados y provocar explosiones que dejan consecuencias graves en las personas y los bienes que son expuestos.

Que a pesar de que el almacenaje ilícito de explosivos es un delito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, muy frecuentemente dichos explosivos son detonados y causan graves explosiones, presentándose así la comisión de ilícitos perseguidos por el Fuero Común, tales como Homicidio, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena penados en el Código de Defensa Social del Estado, por lo que estaríamos ante la figura de doble sanción por delitos del Orden Federal y del Orden Común.

Que es indispensable actualizar las sanciones para los delitos de fabricación, transportación, comercio y almacenaje de explosivos establecidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la finalidad de prevenir y sancionar debidamente dichos ilícitos.

Que con base en lo anterior y debido a que los delitos cometidos con explosivos lesionan en forma trascendental valores de la sociedad es sumamente necesario equipararlos como delitos graves de conformidad con lo previsto en la Legislación Penal Federal.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 57 fracción II, 63 fracción II de la Constitución Política local y demás relativos, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Que ésta LV Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, tenga a bien remitir en uso de sus facultades previstas en el artículo 17 fracción XI, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y los artículos 88 y 90 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta LV Legislatura, la iniciativa que reforma y adiciona el artículo 194 fracción III inciso 6) del Código Federal de Procedimientos Penales; para su debido estudio y análisis, quedando de la siguiente manera:

“...Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

III.- De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

6) Los previstos en los artículos 85 Bis, 86 y 87;...”

**“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2003.**